



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA LA GUAJIRA**

Fonseca La Guajira Siete (07) de Diciembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS YERENA PORRAS Y ALDAIR FERNANDO RAMOS PORRAS
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Del Circuito De San Juan Del Cesar La Guajira, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, conforme al monto estipulado en la cuantía que la parte actora pretende valer en el acápite de la demanda.

Toda vez que, la parte actora reputa una cuantía que equivale por el capital a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$143.685.853), más los intereses de plazo la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.616.438) montos que corresponde a la competencia de mayor cuantía, toda vez que resulta superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 ibídem¹ y el artículo 1², corresponde al Juez Civil del circuito conocerá en primera instancia los procesos contenciosos de mayor cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada por la entidad bancaria demandante, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Civiles Del Circuito en Primera Instancia de San Juan Del Cesar La Guajira (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

¹ **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

² Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a los Jueces Civiles de circuito de Primera Instancia de San Juan Del Cesar- La Guajira (reparto) para lo de su competencia.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez